



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (20)

CLASE DE PROCESO : NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN
RADICACION : 080013110008-2020-00243-00
DEMANDANTE : ANGELA MARÍA HERRERA CABRERA

Procede el Despacho a resolver, mediante la presente sentencia de primera instancia, la demanda de Nulidad de Registro Civil de Defunción del señor HERNANDO JOSÉ del Registro Civil de Defunción instaurada por ANGELA MARÍA HERRERA CABRERA, a nombre propio.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Solicita el actor se hagan las siguientes declaraciones:

- Que se ordene a la Notaría Primera del Círculo de Soledad, la anulación y/o cancelación del registro civil de defunción del señor HERNANDO JOSÉ HERRERA HERRERA, el cual fue registrado con el indicativo serial 09331890, de fecha 5 de octubre de 2020 y como consecuencia de la anterior nulidad o cancelación, se ordene que el registro civil de defunción del mencionado, se realice ante cualquier notaría del Círculo de Barranquilla.

1.2. HECHOS

Los hechos en que se soportan las pretensiones, los podemos sintetizar así:

- El señor HERNANDO JOSÉ HERRERA HERRERA, falleció el día 2 de octubre de 2020, en la Clínica Reina Catalina de la ciudad de Barranquilla, como consta en la historia clínica de la mencionada clínica y en el certificado de defunción realizado por el médico Deivis Alfonso Pérez Otálora.
- Que el funeral estuvo a cargo de las hijas SALLY MILENA HERRERA CABRERA y LIDUSMIR CARLOTA HERRERA CABRERA, quienes sin tener en cuenta a la demandante e hija del finado, realizaron los trámites con la funeraria PREEXEQUIALES y FUNERARIA SAN ANTONIO.
- Que las funerarias PREEXEQUIALES y FUNERARIA SAN ANTONIO fueron las encargados de tramitar el registro de defunción, la cual se realizó en la Notaría Primera del Círculo de Soledad bajo el indicativo serial No. 09331890, cuya denuncia fue realizada por CARLOTA JOSEFA MOLINO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.821.837, que se presume actuó en nombre de la funeraria, la cual sin explicación

alguna realizó el registro de defunción por fuera de los límites territoriales del lugar de fallecimiento.

- El fallecido señor HERNANDO JOSÉ HERRERA HERRERA tenía su residencia y falleció en la ciudad de Barranquilla, por lo que la Notaría Primera de Soledad, al registrar su fallecimiento, actuó por fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que la defunción solo podría registrarse dentro del círculo de la ciudad de Barranquilla, esto de conformidad con el Artículo 73 de la ley 1260 de 1970, que regula el estado civil de las personas.

-

1.3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 29 de octubre de 2020, ordenándose tener como pruebas las aportadas por la demanda y se estimó innecesario el decreto de las medidas cautelares innominadas solicitadas, tendientes a evitar la apertura del proceso de sucesión de causante o a obtener su suspensión.

1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, el demandante tienen capacidad para ser parte y este juzgado es competente para la naturaleza del asunto y el domicilio de la parte demandante. Tampoco se aprecia que exista alguna causal de nulidad que invalide lo actuado ni ninguna irregularidad que conduzca a sentencia inhibitoria.

2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentra afectada la validez del registro civil de defunción del finado HERNANDO JOSÉ HERRERA HERRERA, por haberse inscrito en un notaría que corresponde a un lugar distinto a donde ocurrió la defunción?

3. CONSIDERACIONES

3.1. FUNDAMENTO JURÍDICO

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, el Estado Civil de una persona es su situación jurídica frente a la familia y la sociedad donde se desarrolla, determinando atributos de la personalidad de marcada trascendencia como lo es la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones (art. 1º Decreto 1260 de 1970). Tal estado tiene su fuente en hechos (llegar a la mayoría de edad), actos (matrimonio) y mandatos jurisdiccionales (providencias judiciales), sin que por ello se altere sus notas más sobresalientes: Indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad.

Dada la importancia que tiene, para el Estado y la sociedad, la determinación concreta de la *situación jurídica* de la persona física frente a dichas organizaciones, pues como quiera que con la adecuada vigilancia de los hechos que con el quehacer diario la alteran, es como se empieza a sentar las bases del Orden Público y por ende la estabilidad del aparato estatal; se ha creado un sistema de registro del estado civil de las personas y de sus inexorables

alteraciones, que informa a la autoridad política y a la comunidad sobre la circunstancia jurídica en que se encuentra cada uno de los coasociados.

Tal vigilancia empieza desde el momento mismo en que la persona física alcanza la vida, pues el primer interesado que ese hecho trascienda al plano jurídico es, precisamente, el Estado; por ello dispone que dicho acontecimiento sea inscrito o registrado ante la respectiva autoridad creada para ello (competencia).

Por ello, nuestro legislador se mostró imperativo al disponer en el artículo 5 I Decreto 1260 de 1970 que *“Las defunciones y declaraciones de presunción de muerte y los hechos relativos al estado civil de las personas, ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar...”*.

Sin embargo, en cuanto al lugar de inscripción, ello fue modificado por los artículos 118 de la Ley 1395 de 2010 y 31 del Decreto Ley 019 de 2012, en el sentido de que todos los actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias judiciales se podrán inscribir en cualquier oficina autorizada para cumplir con la función de registro civil del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior, independientemente del lugar en que ocurrió el hecho.

Igualmente, así lo ha venido implementando la Registraduría Nacional del Estado Civil, como puede verificarse con las Circulares Únicas¹ que ha expedido a fin de consolidar las directrices necesarias para la planificación y desarrollo de las actividades diarias en temas de registro civil e identificación de todos los servidores públicos de la Entidad.

3.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En el presente asunto, tenemos que, de acuerdo con el certificado médico antecedente para registro civil de defunción, firmado por el Dr. DEIVIS ALFONSO PÉREZ OTÁLORA, se indica que efectivamente HERNANDO JOSÉ HERRERA HERRERA, falleció el día 2 de octubre de 2020 en la Clínica Reina Catalina de la ciudad de Barranquilla. Igualmente, la epicrisis certifica la estancia hospitalaria del 01 de octubre al 2 de octubre del 2020, fecha en la fallece según certificado médico.

Se aprecia también que la defunción fue registrada en la Notaría Primera de Soledad el día 5 de octubre de 2020, sin que se observe que se haya incurrido en dicho documentos en alguna de las causales de nulidad formal contempladas en el Art. 104 del Decreto 1260 de 1970².

Si bien es cierto fue inscrita la defunción en un lugar distinto a donde ocurrió, ello no afecta su validez, toda vez que de conformidad con el Art. 118 de la ley 1395 de 2010 y e DL 019 de 2012, la inscripción de todos los actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias judiciales puede realizarse en cualquier oficina autorizada

¹ https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/circular_unica_rc_e_identificacion_version_5_-_15_de_mayo_2020.compressed.pdf

² Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: i) Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia, ii) Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de inscripción, iii) Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario, iv) Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos y v) Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.

para cumplir con la función de registro civil del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el Exterior.

Se infiere de lo expuesto, que no hay razón alguna para declarar la nulidad del registro civil de defunción de HERNANDO JOSÉ HERRERA HERRERA, inscrito en la Notaría Primera de Soledad, por lo que no se accederá a las pretensiones de la demanda.

Por ello, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Mllc

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbe19e75bf20a07658b38ebc6439d1c8d83e71d4ac8cec6eb960c1f718e99789

Documento generado en 27/11/2020 01:53:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**